



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI (CUNDINAMARCA)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL GUATAQUI y otro.
ACCIONANTE: ELVIN AUDIVER MOSQUERA PALACIOS.
RADICACION: 2022-00047

Guataquí Cund. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor ELVIN AUDIVER MOSQUERA PALACIOS contra la alcaldía municipal de Guataquí y la oficina de planeación.

II . LA ACCION INSTAURA :

Manifiesta el accionante que el 25 de marzo elevó un derecho de petición a la alcaldía municipal de Guataquí, secretaria de planeación, oficina de servicios públicos y la inspección de policía y el 13 de abril le llegó respuesta de las dos últimas demandadas mas no de las demás entidades.

Que en ese orden de ideas han pasado 2 meses sin que le contesten el derecho de petición vulnerando su derecho fundamental contemplado en el art. 23 de la constitución política de Colombia.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la alcaldía municipal, indicando que el peticionario en el mes de noviembre de 2021, elevó la misma solicitud ante la administración municipal y se le dio respuesta mediante oficio SPDT 104-23-168-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021, siendo una petición reiterativa. Sin embargo, no allego el soporte correspondiente.

Solicito denegar la petición atendiendo que se dio respuesta a la misma nuevamente mediante oficio SPDT 104-23-060-2022 y se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto, el cual

puede darse por dos maneras o bien por hecho superado o por daño consumado.

Que en el presente evento se dio respuesta al accionante al correo informado por el peticionario y aportó los soportes de envió de la respuesta y por ello nos encontramos frente a lo que se conoce como falta de objeto de la acción de tutela toda vez que la administración cumplió dentro del plazo prevista para que el peticionario conociera sobre lo requerido en su petición.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes:

- a.- Derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2022
- b.- Contestación derecho de petición de fecha 13 de abril de 2022
- c.-. Respuesta del derecho de petición SPDT 104-23-060 -2022

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...).”*

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el señor ELVIN AUDIVER MOSQUERA PALACIOS señala que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición es por cuanto la accionada no le ha dado contestación al derecho de petición presentado el 25 de marzo de 2022.

Sin embargo, en la contestación de la acción Constitucional, la alcaldía municipal de Guataquí, señala que en el mes de noviembre le había dado respuesta a la misma petición y a pesar de ello volvió y le dio respuesta mediante oficio SPOT -104-23-060-2022 del 27 de mayo de 2022, el cual fue dirigido al correo electrónico del peticionario y además lo anexo como prueba.

Allí se observa que se le envió el listado de los lotes urbanos de propiedad del municipio sin mejoras, se anexó el plano de los lotes sin mejoras, se le indicó mediante oficio UDSPG OFICIO No. 105-42-053-2021 los requisitos para la instalación del servicio de acueducto y que respecto del lote No. 15 de la manzana E del barrio la Esperanza a la fecha no se ha realizado instalación del servicio de acueducto ni se ha recibido solicitud formal ante esa oficina y además el mismo no se encuentra con ningún tipo de cerramiento con tejas de zinc. Allegó álbum fotográfico al respecto.

También le indicó que respecto de los predios del municipio se ha venido realizando limpieza periódica con la maquinaria y personal adscrito a la administración municipal.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante en el sentido en que se dio respuesta de fondo y aunque de manera extemporánea a las peticiones elevadas, por tanto se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los

derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor ELVIN AUDIVER MOSQUERA PALACIOS, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

El juez



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS